



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00210/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO PARTICULAR** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la entonces Solicitante requirió, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Copia Certificada de los permisos expedidos y procedimientos administrativos iniciados, así como de recibos de pago por multa, sanciones o correcciones disciplinarias, todos respecto de los establecimientos mercantiles ubicados en un determinado domicilio, y

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

2. Copia simple de las órdenes para limpiar objetos que obstruyan la vía pública, de una determinada ubicación.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Desarrollo Económico y la Comisaría General de Seguridad Pública, señaló diversas razones por las cuales indicaba que no contaba con la información requerida por el Particular.

Inconforme con lo anterior, el ahora Recurrente presentó Recurso de Revisión inconformándose de la negativa a proporcionar la información y además, señaló que el Ayuntamiento sí contaba con facultades para contar con lo requerido.

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución, se determinó **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, proporcione la versión pública de los documentos donde conste la información requerida; además, se estableció que en caso de localizar la información del punto 1, debía informarle al Recurrente, el procedimiento para obtener la información en **copia certificada**; de la misma manera, para el punto 2, en copia simple; ambas modalidades **previo pago de derechos**.

Al respecto, es conveniente mencionar que, se comparte el sentido de la Resolución, pues el Sujeto Obligado, efectivamente no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, **desde mi perspectiva toda vez que el Sujeto Obligado cometió una negligencia en emitir la respuesta entregada, se considera que se**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

debió poner a disposición la información en copias simples y certificadas, respectivamente sin costo, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma.** De la misma manera lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generara costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el Particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de **copias simples o certificadas** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso.**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro alguno, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa papel, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional.

Sin embargo, el artículo 234 de la Ley de la materia, establece que en el caso de que el Instituto determine que por negligencia, no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de la Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el Recurrente.

En ese sentido, dicho artículo aplica al caso en concreto, pues como lo advirtió la Ponencia Resolutora en su análisis, el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no realizar la indagación de manera exhaustiva y razonable; aunado al hecho, de que tampoco realizó la misma en todas las áreas competentes, por lo que, es actuar del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

De tales circunstancias, si bien los Sujetos Obligados de manera general pueden cobrar por los costos de reproducción y envío de la información solicitada, también lo es que cuando no actúan conforme a la Ley de la materia, como por ejemplo, sin seguir el procedimiento de búsqueda, se debe ordenar la entrega de la información sin costo; lo cual aplica al caso en concreto, por lo que, se debió establecer que en caso de localizar la información, la misma debía ser puesta a disposición del ahora Recurrente, en copia certificada y simple



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00210/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

respectivamente, **de manera gratuita y así dar cumplimiento al artículo 234 de la Ley de Transparencia local.**

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rubrica)

